



 20210731233964106172290	
AUTOS	
Julio 31, 2021 23:39	
Radicado 00-002290	

AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM3.19.19564

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 – modificada por la Resolución 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 2319 del 07 de septiembre de 2018¹, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO LEON JARAMILLO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.502.733., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MOTOS LEO J, ubicado en la carrera 59 No. 49A -11 del municipio de Copacabana - Antioquia, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos.

1.1. Que mediante la misma resolución, la Entidad formuló en contra del investigado, el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado TALLER DE MOTOS LEO J, ubicado en la carrera 59 No. 49A -11, barrio Asunción del municipio de Copacabana, desde el 27 de octubre de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que su propietario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; el sitio de almacenamiento de los residuos carece de un dispositivo para contención de derrames y la señalización y rotulación de los recipientes es deficiente; no ha elaborado el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente; no garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; no mantiene actualizada la información en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos; no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; todo ello en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el

¹ Notificada personalmente el 21 de agosto de 2018.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; literales a), b), d), f), i), parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1., y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

1.2. Que en la mencionada resolución se resolvió tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico No. 7165 del 09 de noviembre de 2012.
- Auto No. 3942 del 19 de diciembre de 2013.
- Informe Técnico No. 994 del 11 de marzo del 2014.
- Comunicación oficial con radicado No. 6921 del 2 de mayo de 2014.
- Informe Técnico No. 6437 del 28 de septiembre del 2017.

1.3. Que no se evidencia en el expediente que el investigado haya presentado escrito de descargos.

2. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009², faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
3. Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que una vez vencido el término de descargos la autoridad ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen en un término de treinta (30) días, que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
- 3.1. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera conducente la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad del inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la pertinencia, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el

² “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

4. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar en todo momento el debido proceso, se considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:
 - Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita al establecimiento de comercio denominado TALLER DE MOTOS LEO J, ubicado en la carrera 59 No. 49A -11, del municipio de Copacabana – Antioquia, con el fin de evaluar si en el establecimiento se garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; si el sitio de almacenamiento de los residuos tiene un dispositivo para contención de derrames y si su señalización la realizan de manera correcta, si ya se elaboró el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente; si garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; si ya tiene actualizada la información en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos; y si conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, lo anterior con el fin de cerrar la temporalidad del cargo formulado.
5. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 2319 del 07 de septiembre de 2018, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 2º. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 2319 del 07 de septiembre de 2018, la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita al establecimiento de comercio denominado TALLER DE MOTOS LEO J, ubicado en la carrera 59 No. 49A -11, del municipio de Copacabana – Antioquia, con el fin de evaluar lo siguiente:

- Si en el establecimiento se garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; si el sitio de almacenamiento de los residuos tiene un dispositivo para contención de derrames y si su señalización la realizan de manera correcta,
- Si ya se elaboró el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente;
- Si garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- Si ya tiene actualizada la información en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos; y si conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Lo anterior con el fin de cerrar la temporalidad del cargo formulado.

Parágrafo 1º. Como resultado de la visita y evaluación técnica, se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo 1º de este acto administrativo, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2º. Advertir al investigado que, por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, le será informada oportunamente la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en la visita técnica.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAIRO LEON JARAMILLO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.502.733, en calidad de investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 6º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 06/07/2021

Fabián Augusto Sierra Muñeton
Abogado contratista / Revisó
CM5.19.19564 / Código SIM: Trámites:
695115.